ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-098/2019

ACTOR: LUCAS NAVA FLORES, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL MUNICIPIO DE CONTLA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO Y PRIMER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN JUAMATZI.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO: JUAN ANTONIO CARRASCO MARTINEZ

COLABORAN: JOSÉ LUIS HERNANDEZ TORIZ Y JONATHAN RAMIREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 21 de enero de 2020.

El Pleno de este Tribunal Electoral de Tlaxcala, acuerda **tener por cumplido** lo ordenado en la sentencia emitida en el presente juicio, de conformidad a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Lucas Nava Flores, en su carácter de Presidente de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de juan Cuamatzi, Tlaxcala.

Autoridades responsables	Presidente Municipal, Secretario y Primer regidor, todos del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala,
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político– Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Presidente municipal	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Secretario del Ayuntamiento	Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T ES

1. **1. Juicio ciudadano.** El 8 de octubre de 2019[1], el promovente presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, en contra de la omisión del Presidente Municipal, del Regidor y del Secretario del ayuntamiento del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, relacionada con su derecho político electoral a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

2. **2. Turno**. Una vez recibido el expediente en este Tribunal, el Magistrado Presidente determinó la integración del expediente TET-JDC-98/2019, y ordenó turnarlo a la Segunda Ponencia para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. **3. Incidente de excusa.** El 10 de octubre, el Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, integrante de este Tribunal, presentó solicitud de excusa para intervenir en la sustanciación y resolución del presente expediente, por lo que, en sesión pública de 15 de octubre el Pleno

[1] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2019.

del Tribunal declaró fundada la causa de impedimento y por tanto procedente la excusa planteada para conocer del juicio de la ciudadanía citado al rubro.

4. **4. Returno y radicación.** Posteriormente, por las razones anteriores, el expediente se turnó a la Tercera Ponencia a cargo del Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, quien lo tuvo por recibido y lo radicó el 23 de octubre.

5. **5. Sentencia.** El 28 de noviembre, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio en que se actúa, conforme a los siguientes efectos y resolutivos:

> ***OCTAVO. Efectos de la sentencia.***
>
> *Dado lo fundado del agravio ante la falta de contestación a los escritos de 1 de agosto dirigidos al Secretario y al Primer Regidor, se ordena a dichas autoridades que, dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contesten de forma efectiva, clara, precisa y congruente, la petición escrita de que se trata, así como que comuniquen de forma efectiva en breve término al peticionario, la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **2 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.*
>
> *Por lo expuesto y fundado, se:*
>
> ***R E S U E L V E:***
>
> ***PRIMERO.** Se **sobresee**, en los términos y respecto del acto precisado en el apartado **TERCERO** de esta sentencia.*
>
> ***SEGUNDO.** Al haberse declarado la existencia de la omisión y como fundado el agravio planteado por Lucas Nava Flores, se ordena al Secretario y al Primer Regidor, ambos del ayuntamiento del municipio de Contla de Juan Cuamatzi **dar contestación** a las solicitudes del actor, en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Se **escinde** la materia del presente juicio ciudadano, de conformidad a lo razonado en apartado **SEXTO** de la presente sentencia.*

> ***CUARTO.*** *Se* ***reencauza*** *el escrito de 14 de noviembre y su anexo, signado por Lucas Nava Flores a Juicio de Protección de los derechos político electorales del Ciudadano.*
>
> ***QUINTO.*** *Se* ***instruye*** *a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.*

6. **6. Notificación de la sentencia.** El 3 y 4 de diciembre siguientes, la sentencia fue notificada a las autoridades responsables, al actor y a las demás personas interesadas.

7. **7. Acciones tendentes al cumplimiento.** El Secretario del Ayuntamiento y el Primer Regidor, mediante oficio sin número de fecha 10 de diciembre presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, informaron acerca de las acciones llevadas a cabo con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano citado al rubro.

8. **8. Turno.** El 11 de diciembre siguiente la Secretaría de Acuerdos turnó y remitió el expediente TET-JDC-098/2019.

9. **9. Recepción de constancias de cumplimento y vista.** Mediante acuerdo de 7 de enero de 2020, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia, ordenándose dar vista al actor, para que dentro del plazo de 3 días siguientes a la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su interés conviniera, a efecto de que el Pleno determinara lo conducente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

10. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 10, 56 y 57 de la Ley de Medios; así como 3, 6, 7, fracción I, y 12 fracciones II, incisos a), i) y m) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

11. Este Tribunal es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa, en atención a que las atribuciones con que cuenta para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluyen también el conocimiento de las cuestiones derivadas de la ejecución y el cumplimiento de las sentencias dictadas; puesto que solo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de tutela judicial efectiva[2] establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se advierte que la función de un Tribunal no se agota con el dictado de la sentencia, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y en las condiciones que se hayan fijado.

12. Sirve de apoyo la **jurisprudencia 24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"***[3].

SEGUNDO. Actuación colegiada.

13. De conformidad con la fracción II, inciso i) del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, la materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se encuentra o no

[2] Previsto en el artículo 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humano
[3] Consultable en: Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 698 y 699.

cumplida la sentencia definitiva, dictada en este Juicio de la Ciudadanía.

14. De manera que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con el aludido juicio, a lo ordenado en la resolución de que se trata.

15. Es aplicable la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"*** [4].

16. **SEGUNDO. Cumplimiento de sentencia.** Como se desprende de los efectos de la sentencia dictada en el presente asunto, el Pleno de este Tribunal ordenó al Secretario del Ayuntamiento y al Primer Regidor, ambos pertenecientes al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi Tlaxcala, dar contestación a los escritos de solicitud de fecha 1 de agosto, presentados por Lucas Nava Flores, lo anterior porque dichas autoridades transgredieron el derecho de petición en materia político – electoral del actor, pues a pesar de haber recibido las solicitudes escritas realizadas de forma pacífica y respetuosa, relacionadas con la actividad hacendaria del Ayuntamiento, el Primer Regidor supuestamente contestó, sin embargo, no se advierte que haya dado a conocer la contestación al peticionario, por otro lado, el Secretario no contesto la solicitud, ni la hizo de conocimiento, siendo que como conforme a los hechos de caso dichas autoridades municipales tienen el deber jurídico de hacerlo.

17. Así, al declararse fundado el agravio, se ordenó a las autoridades responsables que dentro del plazo de **3 días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, contestaran de forma efectiva,

---

[4] Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Volumen 1, Jurisprudencia.

clara, precisa y congruente, las solicitudes del actor, y comunicaran de forma efectiva en breve término al peticionario la respuesta correspondiente; debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acrediten, dentro de los **2 días hábiles** posteriores a que ello ocurra.

18. De conformidad a lo anterior, a juicio de este Tribunal, la sentencia ha sido cumplida, como se expone a continuación.

19. De las constancias que obran en el expediente se advierte que tanto el Secretario del Ayuntamiento y el Primer Regidor del Municipio antes mencionado, dieron contestación a las solicitudes de 1 de agosto, mediante oficios de 20 de septiembre y 3 de diciembre, y en ambos se hace constar el acuse de recibo de 5 de diciembre, con el respetivo sello de recibido de la Presidencia de Comunidad de la Sección Segunda del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, cuyo titular es el actor del presente juicio ciudadano; y a su vez lo informaron a este Tribunal el 10 de diciembre

20. Así, para que el Pleno de este Tribunal estuviera en condiciones de determinar lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia, y en atención al derecho de igualdad procesal entre las partes y bajo el principio de igualdad procesal, se estimó necesario dar vista al actor con las constancias remitidas por las autoridades responsables, para que dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de dicho proveído manifestara lo que a su interés conviniera, apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior se acordaría lo conducente.

21. El acuerdo de vista se emitió el 7 de enero de 2020, mismo que fue notificado al actor el 9 de enero siguiente, por lo que el término

concedido transcurrió del 10 al 14 de enero del presente año, descontando los días 11 y 12 (sábado y domingo), por ser días inhábiles, sin que el actor manifestara cuestión alguna.

22. Ahora bien, como se indicó con anterioridad, en la sentencia cuyo cumplimiento se provee, este Tribunal ordenó a las autoridades responsables que dieran contestación a los escritos del actor dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, de ahí que, si la misma se notificó el 3 de diciembre, la contestación se realizó el 5 de diciembre, y si se informó su cumplimiento el día 10 de diciembre siguiente, en el caso está acreditado que la ejecutoria se cumplió en los términos señalados, ello pues el plazo otorgado transcurrió del 4 al 10 de diciembre, al haberse fijado en días hábiles.

23. En virtud de lo anterior, al haberse colmado en tiempo y forma los extremos del mandato contenido en la sentencia materia de este Acuerdo Plenario, lo conducente es **tenerla por cumplida en sus términos**, precisando que el presente análisis se circunscribe a la revisión formal de los actos realizados en cumplimiento, sin que ello implique prejuzgar respecto de los mismos.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano identificado al rubro.

SEGUNDO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** mediante oficio a las autoridades responsables en su domicilio oficial, al actor en el domicilio autorizado en autos y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional; en su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados y el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, integrantes de este Tribunal Electoral, ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

DAGOBERTO FLORES LUNA
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY